CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "ROBERTO RUIZ MIRANDA C/ ALEXANDRA LARISSA GÓMEZ FIGUEREDO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL".

RECIBIDO - 1 07- 2024 Roque Mbaibé Fiscalizador

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO treinta y dos

En la ciudad Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días, del mes junio, del año dos mil veinte y cuatro, estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ALBERTO MARTÍNEZ SIMÓN, CÉSAR ANTONIO GARAY y EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, por Ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado: "ROBERTO RUIZ DIAZ MIRANDA C/ ALEXANDRA LARISSA GÓMEZ FIGUEREDO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL", a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por Roberto Ruiz Miranda, por sus Derechos, bajo patrocinio de Abogada, contra el apartado tercero del Acuerdo y Sentencia Número 73, del 13 de Diciembre del 2.023, dictado por esta Sala de la Excma. Corte Suprema de Justicia.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear la siguiente;

CUESTIÓN:

¿Es procedente el Recurso de Aclaratoria interpuesto?----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: MARTÍNEZ SIMÓN, JIMÉNEZ ROLÓN y GARAY.----------

A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL MINISTRO MARTÍNEZ SIMÓN DIJO: El Sr. Roberto Ruiz Diaz Miranda, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogada, fundó el recurso en los términos del escrito que obra a fs. 317/318. Expresa que la resolución impugnada no se ajusta a derecho, por no haber sustento razonable con relación a la imposición de costas a su parte, la que considera errada. Señala que la resolución ha sido violatoria de las normas que rigen el proceso, y que no se observaron los preceptos legales pertinentes para dictarla, provocando errores de derecho en una aparente fundamentación de la misma. En virtud de ello, peticiona que se aclare la recurrida en lo referente a las costas, modificándose la imposición establecida en la recurrida y se impongan las mismas en el orden causado, de conformidad al art. 193 del C.P.C.----

PODER JUDICIAL SECRETARIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

César Antonio Garay

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

Al respecto, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión…"*.----------

Como desde ya puede verse, el recurso de aclaratoria tiene por objeto alterar las expresiones consignadas en el fallo recurrido, corrigiendo errores o modificando expresiones ambiguas que impidan o apeligren la correcta ejecución de lo resuelto. En efecto, no tiene por objeto realizar una mera interpretación auténtica del fallo recurrido, sino, más bien, subsanar los defectos que se le sindiquen, modificando las expresiones contenidas en él: *"No obstante sus peculiaridades, conforma a nuestro juicio una vía abarcada por el iudicium rescissorium, ya que apunta a provocar modificaciones que si bien no importan una revocatoria de lo decidido, ni una transformación esencial, genera un cambio trascendente en la exteriorización del pensamiento del juzgador"*.[1].----------

De esto se sigue que, para la provocación eficaz de la aclaratoria debe existir, sobre la base de un agravio, un interés que la justifique. Es decir, el concepto oscuro o el error material o la omisión, deben tener una trascendencia tal que su no corrección sea susceptible de generar un perjuicio consistente en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto.[2] Tampoco se puede, a través del recurso de aclaratoria, modificar lo sustancial de la decisión recurrida.-

Sentadas estas premisas, y analizando los agravios del recurrente, se advierte que el mismo pretende la modificación de la condena en costas impuesta a su parte en esta instancia, peticionando que las mismas sean impuestas en el orden causado,

---

[1] Rivas, Adolfo. *Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores*, 1ª. Ed., Tomo I, Buenos Aires, Argentina, Ábaco, 1991, p. 126.

[2] Rivas, Adolfo. *Tratado de los recursos ordinarios y el proceso en las instancias superiores*, 1ª. Ed., Tomo I, Buenos Aires, Argentina, Ábaco, 1991, p. 132.

RECIBIDO
- 1 -07- 2024
Roque Medina
Fiscalizador

que se encuentra vedado por esta vía, al tratarse de lo peticionado de una situación que no se encuadra en ninguno de los presupuestos de hecho enunciados en el art. 387 del C.P.C. antes señalado.----------

Consecuentemente, siendo que los agravios del recurrente no son cuestiones que puedan ser tratadas a través el recurso de aclaratoria, por no referirse a situaciones oscuras, omisiones o errores materiales identificados en el fallo recurrido que pudieran apeligrar la ejecución de lo resuelto, no advirtiéndose tampoco dichas circunstancias en la recurrida, el recurso no puede hallar acogida favorable, por lo que el mismo debe ser rechazado. Es mi voto.----------

A SU TURNO, EL MINISTRO JIMÉNEZ ROLÓN DIJO: Me adhiero al voto del Ministro Alberto Martínez Simón, por compartir sus fundamentos.----------

A SU TURNO, EL MINISTRO GARAY DIJO: Me adhiero al voto del Ministro Alberto Martínez Simón, por compartir sus fundamentos.

Con lo que se dio por finalizado el Acto, firmando SS.EE. todo por Ante mí de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue.----------

Alberto Martínez Simón
Ministro

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO treinta y dos

Asunción, 28 de junio del 2.024.-

Y VISTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

RESUELVE:

Rechazar el Recurso de Aclaratoria interpuesto por Roberto Ruiz Miranda, por sus Derechos y bajo patrocinio de Abogada, contra el apartado tercero del Acuerdo y Sentencia Número 73, del 13 de Diciembre del 2.023, dictado por esta Sala de la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Anotar, registrar y notificar.-

Eugenio Jiménez R.
Ministro

César Antonio Garay

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECIBIDO 1 -07- 2024
Rocío Mariel Cardozo